

**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO:
121/2016.**

QUEJOSA: ***** *****
***** ***** *****

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ.

SECRETARIO:
RAMÓN LOZANO BERNAL.

*mmbp.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintidós de junio de dos mil dieciséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo número **121/2016**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, en la Guardia Vespertina-Nocturna del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, del que por razón de turno conoció la Segunda Sala, ***** *****
***** ***** ***** , por propio derecho solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se precisan (foja 9 del juicio en el que se actúa):

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO,...

*IV.- ACTO RECLAMADO: La sentencia de fecha 13 de noviembre del año 2015 dentro del expediente **** ******

****** ”*

SEGUNDO. La quejosa señaló como derechos humanos violados los consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil quince (foja 24 de presente cuaderno), el magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, tuvo por presentada la demanda de garantías, por lo que ordenó formar el cuadernillo correspondiente, emplazar a juicio a los terceros interesados y remitir al tribunal de amparo la demanda exhibida, las constancias de traslado y el expediente original relativo al proceso administrativo ***** , para la sustanciación del juicio de amparo.

CUARTO. Este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo, la recibió el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y por acuerdo de presidencia del veintiséis siguiente (foja 30 de los presentes autos), la admitió a trámite y registró con el número A.D.A. 121/2016, reconoció como tercero interesado al director General de Policía Municipal de León, Guanajuato y ordenó dar la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Por proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 34), se ordenó turnar los autos al magistrado Enrique Villanueva Chávez, para el estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Los antecedentes del caso, son los siguientes:

Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, ***** *****

***** , por propio derecho, presentó demanda de nulidad, la que por razón de turno le correspondió conocer al Juzgado Segundo, demandando lo siguiente:

“Acto que se impugna: La destitución de mi cargo de Policía Raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato. Señalando bajo protesta de decir verdad que dicho acto me fue notificado de manera verbal el día 27 de diciembre del año 2012.

***Autoridades demandadas:** Señalo como tal a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, con domicilio...”.*

La demanda fue admitida por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece (foja 29 del cuaderno de origen) y se registró con el número ***** , donde se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que diera contestación a la misma.

El veintidós de febrero de dos mil trece (foja 94 ídem), se tuvo a la autoridad por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

En cuatro de abril de dos mil trece se celebró la audiencia de alegatos con la asistencia de las partes (fojas 109 a 114 ídem).

Así, el doce de septiembre de dos mil trece (fojas 115 a 117, del proceso administrativo), se dictó la sentencia respectiva, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal, resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese...

Inconforme con tal resolución la parte actora, interpuso recurso de revisión el que fue radicado en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número ****
***** y se admitió a trámite el diecisiete de octubre de dos mil trece (foja 135).

Así, en fecha dos de mayo de dos mil catorce se dictó resolución en el recurso de revisión ***** , (fojas 140 a 151), cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

*“PRIMERO.- Resulta procedente, y fundado, el Recurso de Revisión número ***** .*

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de fecha 12 (doce) de septiembre de 2013 (dos mil trece), pronunciado por el Juez, Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, atento a los razonamientos jurídicos expresados en el CONSIDERANDO QUINTO de esta Sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE...”

Seguido el juicio por todos sus trámites y después de haberse diferido en varias ocasiones la audiencia de ley, finalmente se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil quince (fojas 229 y 230), en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, que se declaró desierta la prueba pericial en fonometría; así mismo se hizo constar el escrito presentado por la actora en esa misma fecha, por el que desistió de la prueba testimonial admitida en proveído de veintinueve de enero de dos mil trece; teniéndole de esta manera por desistida de dicha prueba; así como ninguna de las partes presentó alegatos por escrito, turnándose los autos para

el dictado de la sentencia que en derecho corresponde.

El uno de junio de dos mil quince (fojas 232 a 236), el juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, dictó resolución cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Notifíquese...”

Inconforme con la anterior resolución mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Contencioso Administrativo el veinticinco de junio de dos mil quince y turnado a la Segunda Sala de dicho Tribunal, ***** recurrió la resolución de uno de junio de dos mil quince.

Por auto de veintinueve de junio de dos mil quince (foja 15) se admitió a trámite el recurso registrándolo con el número ***** y se ordenó correr traslado del mismo al director General de Policía de León, Guanajuato para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Mediante proveído de siete de agosto de dos mil quince (foja 24), se tuvo al autorizado de la parte demandada por desahogando la vista concedida, y se ordenó el dictado de la resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento administrativo por todos sus trámites legales, el trece de noviembre de dos mil quince, el

magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos (fojas 29 a 79 ídem):

*“PRIMERO. Se REVOCA el sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha 1 primero de junio de 2015 dos mil quince por el Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato -relativo a la inexistencia del acto impugnado- dentro del proceso administrativo número ***** conforme a lo manifestado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.*

SEGUNDO. Se decreta la NULIDAD del acto impugnado, consistente (sic) la destitución del cargo de Policía Raso, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, notificado de manera verbal el día 27 de diciembre del año 2012, por las razones precisadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Ha lugar al reconocimiento del derecho, acorde a lo expresado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE....”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, en relación con los diversos 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, fracción XVI; Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *“...dos en materia administrativa...”* y Tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil

trece, modificado el trece de noviembre de la citada anualidad, mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, consultable en ese medio de difusión oficial, pues se reclama una sentencia definitiva en materia administrativa dictada por una autoridad que reside dentro del territorio donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con los autos originales de los expedientes número ***** y **** ***** *****, que remitió.

TERCERO. ***** *****, se encuentra legitimada para promover la demanda de amparo, en virtud de que tiene el carácter de actora en el juicio de origen.

CUARTO. La demanda de amparo se promovió oportunamente, conforme a los siguientes datos:

Notificación de sentencia: el diecinueve de noviembre de dos mil quince (foja 132).

Surtió efectos: el veintitrés siguiente, en términos del artículo 44 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Plazo de quince días para promover demanda: del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil quince.

Días inhábiles: veinte, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil quince; así como cinco, seis, doce y trece de diciembre del citado año, de conformidad con lo

establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Fecha de presentación: once de diciembre de dos mil quince.

QUINTO. Síntesis de la sentencia reclamada.

Considerando quinto.

La Sala analizó los agravios de la revisión, los cuales calificó de fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en la cual, el juez administrativo había determinado que no se demostró el cese de la actora, por lo que había determinado el sobreseimiento.

Resolvió el magistrado responsable que se acreditó la destitución verbal atribuida al director General de Policía de León, Guanajuato.

Considerando sexto.

Precisó la responsable que, en razón de no existir reenvío; que al margen de que observó una violación procesal (correspondiente a la omisión del juzgador de origen de desahogar la prueba magnetofónica), que la recurrente manifestó en el hecho cuarto de su demanda encontrarse embarazada al momento del despido verbal, circunstancia que además se desprende de las documentales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Médicas –visibles de fojas veinticuatro a veintisiete del sumario de cuenta, con valor probatorio pleno; esa Sala se encontraba compelida a resolver, asumiendo plena jurisdicción, la controversia a la luz de los conceptos de impugnación.

Calificó de fundados los motivos de nulidad, en razón de que fue ilegal la destitución del cargo de policía raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que ostentaba ***** *****, pues se materializó sin el desahogo del procedimiento disciplinario correspondiente.

Considerando séptimo.

Procedió el magistrado responsable a analizar las pretensiones de la actora, con motivo de ilegalidad del cese de que fue objeto.

Para ello, realizó un análisis de convencionalidad del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Consideró que existe un trato diferenciado o discriminatorio que prevalece entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales -federales, estatales y municipales-, en cuanto a las prestaciones que reciben ante una separación injustificada.

Sostuvo que si existe un resarcimiento económico más amplio para el caso de despido injustificado de los trabajadores enlistados en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el previsto para los registrados en el apartado B; entonces la tutela efectiva de los derechos humanos radica precisamente, en que ambos grupos de trabajadores reciban el mismo trato en igualdad de circunstancias.

Concluyó, que se actualiza la inaplicación del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley citada, en cuanto omite consignar las prestaciones a que tiene derecho el servidor público, en aquellos casos en que su separación resultara injustificada.

Agregó, que en virtud del beneficio que representa para la actora el otorgamiento de las percepciones salariales que dejó de percibir con motivo de su separación injustificada; con fundamento en los artículos 1, 133, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 300, fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también al tenor de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*; procedería al análisis de las prestaciones reclamadas.

1. Pago de la indemnización constitucional, correspondientes a tres meses de salario por despido injustificado.

La declaró procedente, pues la actora fue afectada ilegalmente y por ende procede la indemnización aludida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice, sostuvo, lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pues anteriormente ya había fijado su desaplicación.

Precisó, que el salario bruto diario que percibía la parte actora es de “\$***** ***** ***** ***** ***** ***** *****); suma superior al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo general vigente en Guanajuato.

Por lo cual condenó al pago de indemnización por el importe de tres meses de salario neto; esto es, al pago por la cantidad de “\$***** ***** * ***** *** ***** ***** * ***** ***** ***** *****”.

Determinó que, de la demanda y su contestación, se obtiene que el total de las percepciones recibidas como último salario catorcenal fue la cantidad de ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

Pero del recibo de nómina visible a foja once del expediente de origen, se desprende que el fondo de ahorro no integra salario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Por lo cual, a ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , debe restarse ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** , de lo que resulta el monto de ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , suma que es la que será tomada para el cálculo de las demás prestaciones que se señalen.

Además, añadió, el derecho de la actora al fondo de ahorro, se calculará en forma independiente por no formar parte del salario, ya que de considerarlo parte del salario integrado se realizaría un doble pago.

Entonces, al dividir cinco mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y un centavos, entre catorce, se tiene un salario diario de “\$***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”.

Por ende, puntualizó, el cálculo de dicha prestación se realizará a partir de esa anualidad.

Existe la documental firmada por la actora, de donde se desprende la **liquidación del fondo de ahorro** correspondiente al periodo de enero a diciembre del dos mil once, la que es coincidente con la que obra en la foja 10 diez del escrito de demanda.

Del recibo que obra a foja 11, el cual no fue objetado por la demandada, se advierte que se aportaba por concepto de fondo de ahorro la cantidad de doscientos setenta y ocho pesos.

Así, señaló, el cálculo para determinar la cantidad correspondiente al fondo de ahorro se realizará de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diez a la última del mes de diciembre de ese año, más el que resulte de la primera quincena del mes enero de dos mil doce a la última de diciembre de ese año; dando un total de cuarenta quincenas, por lo que condena al pago de la cantidad de once mil ciento cuarenta y tres pesos con dos centavos, más los rendimientos que haya generado dicho fondo.

No es óbice la “supuesta” liquidación de fondo de ahorro por el periodo de enero a diciembre de dos mil doce, toda vez que en dicha documental no obra la firma de la actora.

6. Pago de horas extras y días de descanso obligatorios.

La responsable declaró improcedentes esas prestaciones.

Ello, porque no tuvo por demostrado que esas prestaciones se hayan generado, además, dijo, tampoco se demostró que no se cubrieron oportunamente.

Añadió, que no existe fundamento legal que justifique la procedencia de esos conceptos, en términos del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato.

7. En cuanto al pago de ***** días de salario y de *****
*** ***** en moneda nacional, como prestaciones extralegales que otorga el municipio de León, Guanajuato, así como el de los **gastos que señaló la inconforme erogó con motivo del embarazo y futuro parto.**

Determinó la responsable que resultaban improcedentes, porque no existe prueba que acredite tal derecho. Igualmente, no existe fundamento legal que justifique su procedencia. Se apoyó en su decisión en el citado numeral 8.

8. Declaró improcedente la prestación de **“Seguro de PROTEC. MUTUA”**.

En razón de que no constituye una prestación económica a que tuviera derecho el recurrente, sino que, dicha prestación, en su caso, era recibida por la inconforme en especie, esto es, en atención médica o similar, de donde deriva la improcedencia del pago exigido.

9. Absolvió al pago del **seguro de vida**, en tanto que, determinó, no se acreditó el derecho a que se le cubra tal prestación, aunado a que tampoco indicó las razones por las cuales lo reclamó, ni en qué cantidad.

10. Declaró improcedente la prestación consistente en **un mes de salario anterior y dos meses posteriores al parto**, reclamada con motivo del cese ilegal.

Ello, porque no existe fundamento legal que justifique su procedencia.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de violación.

A manera de preámbulo, la quejosa hace referencia al contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Primero.

Fijación del salario diario.

Es ilegal que la responsable haya descontado el concepto de fondo de ahorro, pues independientemente de la denominación que se le otorgue a los conceptos con los que se integra el salario, lo trascendente es que éstos sean ordinarios y permanentes.

De los recibos de nómina aportados por la parte demandada se observa el concepto “Fondo de Ahorro”, el cual se pagaba cada catorcena y estaba dentro del apartado conceptos percibidos, es decir que era un pago ordinario y permanente hecho en efectivo por el servicio prestado por la actora.

Dicho tema ya fue resuelto en contradicción de tesis, de la que derivó la jurisprudencia que es obligatoria para la responsable de rubro: *“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.”*

Aunado a lo anterior, la demandada no generó controversia respecto al monto del salario, ni objetó el recibo de nómina correspondiente.

Segundo.

Absolución del pago por prima de antigüedad (12 días por cada año laborado).

Fue incorrecta la conclusión de la responsable, pues el artículo 45, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que a los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública se les debe garantizar por lo menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, sin que se distinga entre trabajadores de base y los de confianza.

En el estado de Guanajuato, está garantizada esa prestación para los trabajadores de base, en términos del artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; para los trabajadores de confianza se garantiza en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley referida.

De manera que resulta procedente cubrir la prima de antigüedad por los años de servicio laborados (doce días por cada año), ya que ésta forma parte de las prestaciones mínimas de los trabajadores municipales de base y de confianza.

Esta prima se encuentra incluida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Conforme con el numeral 6 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se consideran como empleados de confianza a los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

De ahí que sería discriminatorio que sólo los policías estatales tuvieran derecho a una indemnización de doce días por año, cuando los policías municipales realizan la misma función.

Tercero.

Omisión de análisis del pago por prima de antigüedad (12 días por cada año laborado) en su vertiente de prestación extralegal.

El magistrado es omiso en pronunciarse respecto a dicho reclamo, ya que solamente se ocupa del aspecto legal de tal prestación.

Agrega la quejosa, la autoridad demandada no suscitó controversia respecto al hecho que se le imputó de manera precisa en el escrito inicial de demanda, relativo a ese pago que se otorga a los policías que despide, por lo que debieron tenerse por ciertos esos hechos.

Cuarto.

Condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solamente por el periodo que va del uno de enero al veintisiete de diciembre del dos mil doce.

El magistrado responsable omite considerar que independientemente de que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pueden otorgarse con base en el tiempo efectivamente laborado, lo cierto es que tales prestaciones tienen calidad de resarcitorias.

Es factible que posterior a la separación del policía se tenga derecho al reclamo de las prestaciones hasta que se realice el

pago correspondiente, siempre que puedan quedar comprendidas en aquellas a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al referirse a las "demás prestaciones a que tenga derecho".

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el criterio que es obligatorio para la responsable, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."*

Aunado a lo anterior, la sentencia es incongruente, porque el magistrado señaló que si la Ley del Trabajo contempla específicamente las prestaciones económicas que deberán asignarse a los trabajadores en caso de un despido, entonces se debe asignar la misma gama de derechos, pero también de restricciones, a los trabajadores contemplados en el Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Pero, en la misma sentencia señala que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios excluye de su aplicación a los policías, dejando a salvo únicamente la tutela sobre las medidas de protección al salario.

Además, expone, existen criterios firmes que definen que la relación de los policías con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto para determinar los conceptos de su indemnización no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo.

Invoca las tesis: *“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”*

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

El magistrado hace a un lado los criterios jurisprudenciales y aplica la Ley Laboral para negar el pago de las prestaciones reclamadas, pese a que en la misma sentencia para negar el pago de otras prestaciones, había señalado, de manera contradictoria, que no es aplicable la ley laboral.

Debió en su caso aplicar correctamente los criterios, ya que existen jurisprudencias laborales que establecen que el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se pagan con independencia de los salarios caídos.

Cita la tesis: *“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.”*

Esto, afirma la quejosa, también aplica por analogía al aguinaldo. Cita la tesis: *“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.”*

Quinto.

Condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional solamente por el periodo que va del uno de enero al veintisiete de diciembre del dos mil doce.

Considera la responsable que el pago de estas prestaciones solamente procede respecto al tiempo efectivamente laborado.

Lo anterior genera agravio, pues omite pronunciarse respecto al pago de tales prestaciones anteriores al año dos mil doce y hasta el inicio de la relación administrativa.

Precisa, desde la demanda se afirmó que durante todo el tiempo que prestó sus servicios no le fueron pagadas esas prestaciones, respecto a lo cual las demandadas señalaron que dichas prestaciones sí fueron pagadas, ofreciendo recibos de nómina.

Pero lo cierto es que sólo se aportaron recibos de nómina correspondientes al año dos mil doce, sin exhibir su totalidad, entonces debió condenárseles al pago de las prestaciones referidas por todo el tiempo que no logró acreditar su pago.

Sexto.

Condena al pago del fondo de ahorro solamente lo hace a partir del año dos mil diez.

Al respecto, el magistrado realiza una valoración deficiente de la documental consistente en “Plan de Prestaciones y Previsión Social”, pues omitió considerar que dicho documento fue ofrecido y admitido como copia simple, sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento como el cotejo con su original, teniendo en cuenta que en su momento procesal se hizo valer tal objeción.

Invoca la tesis: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.”*

Precisa, en la demanda se sostuvo que durante todo el tiempo que prestó sus servicios gozó de esa prestación, la cual se le adeudaba igualmente por todo ese tiempo.

Al respecto, las demandadas contestaron que tal prestación fue pagada y para acreditarlo ofrecieron recibos de nómina.

Sin embargo, solamente aportó el recibo de nómina correspondiente al año dos mil once, por lo que al no exhibir la totalidad de los recibos de nómina, entonces se le debió condenar, al incumplir con su carga procesal.

Séptimo.

Cálculo de condena por fondo de ahorro por quincenas.

Es incorrecto lo anterior, pues el pago era catorcenal, como se aprecia en los recibos de nómina.

Hecho el cálculo en catorcenal (el cual pormenoriza la quejosa) resulta una cantidad de **** ** ***** **** **
***** * ***** ***** , pero no la cantidad que señala la autoridad responsable.

Octavo.

Absolución al pago de horas extras.

Es incongruente la decisión del magistrado responsable, pues en el escrito inicial de demanda se precisó el número de horas reclamadas y ante tal hecho la parte demandada no negó el horario referido ni el número de horas extras que adeudaba.

Correspondía la parte demandada acreditar la excepción de pago que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

Noveno.

Absolución de pago de *** días por año laborado, como prestación extralegal.**

El magistrado responsable omite considerar que la autoridad demandada no generó controversia respecto al hecho que se le imputó de manera precisa en el escrito inicial de demanda, a saber: que otorga el pago de ***** días por año laborado a los policías que despide.

Décimo.

Absolución pago del seguro de protección mutua.

El magistrado sostiene que para que fuese procedente esa prestación, se debe actualizar la eventualidad o siniestro que ampara dicho seguro.

Al respecto, el juzgador da por supuesto que dicho seguro opera de cierta forma, bajo ciertos lineamientos y objetivos, pero nunca refiere los medios de prueba que analizó para llegar a esta conclusión. Así, los argumentos del juzgador son meras suposiciones que realiza sin fundamento probatorio alguno.

Decimoprimer.

Absolución al pago de salario íntegro correspondiente a un mes anterior y dos meses posteriores al parto.

Es ilegal lo decidido por el magistrado responsable, puesto que esa prestación se reclamó, primeramente como extralegal, en razón de que la otorga la presidencia Municipal a las policías femeninas que se encuentran embarazadas, hecho que no contravirtió la parte demandada.

En segundo lugar, también se reclamó el pago de dichos días de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal.

Ese inciso protege a las servidoras públicas que se encuentran embarazadas y dan a luz, independientemente de si son mujeres policías o no; de considerar lo contrario significa otorgarles un trato discriminatorio a las mujeres policías.

Dicha prestación está contemplada dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", que contempla el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo que al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, la parte demandada nunca negó de manera expresa el carácter extralegal de tal prestación y en tal sentido era procedente su reclamo.

Añade, si la parte demandada fue quien le retiró la Seguridad Social, justamente por el cese ilegal, entonces es claro que a ésta corresponde resentir las consecuencias de su mal actuar y no a la actora; deben brindársele las prestaciones de Seguridad Social que se dejaron de percibir por tal motivo, como lo es el pago del salario íntegro correspondiente a un mes anterior y dos meses posteriores al parto, de conformidad el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Interés jurídico.

Previamente al análisis de los conceptos de violación, en lo que atañe a la procedencia del juicio, se destaca que al interpretar el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto a qué debe entenderse por sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio que “sean favorable al quejoso”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la jurisprudencia 121/2015 (10a.), publicada en la página 505 del Libro 21, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO**”, precisó que el concepto “resolución favorable”, supone el dictado de una sentencia que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio, sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada.

De ello se obtiene que la regla contenida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en la que se limita la procedencia de la instancia constitucional respecto de resoluciones favorables, a los casos en los que se planteen cuestiones de constitucionalidad de normas generales, debe entenderse referida a aquellas resoluciones que implican que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

En el caso, si bien de la sentencia reclamada, se observa que la Sala revocó la resolución recurrida que había sobreseído en el juicio, en beneficio de la inconforme y, al reasumir jurisdicción,

condenó (con sus restricciones) al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro; no obstante, el magistrado absolvió respecto de otras prestaciones.

La parte quejosa impugna las consideraciones con base en las cuales el magistrado determinó condenas parciales y absolver a la parte demandada respecto de ciertas prestaciones; por tanto, su impugnación constitucional no se ubica en el supuesto normativo contenido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues tiene la pretensión de conseguir un mayor beneficio al ya obtenido con la sentencia reclamada, aspecto que la legitima a instar el juicio de amparo.

OCTAVO. Estudio del asunto.

Los conceptos de violación son infundados en parte y fundados en otra; los que serán analizados en orden diverso al propuesto.

Prima de antigüedad.

Omisión de análisis del pago por prima de antigüedad (12 días por cada año laborado) en su vertiente de prestación extralegal.

Sostiene la quejosa que el magistrado es omiso en pronunciarse respecto a dicho reclamo (como extralegal), ya que solamente se ocupa del aspecto legal de tal prestación.

Agrega, que la autoridad demandada no suscitó controversia respecto al hecho que se le imputó de manera precisa en el escrito inicial de demanda, relativo a ese pago se otorga los policías que despiden, por lo que debieron tenerse por ciertos esos hechos.

Es fundado lo anterior, pero a la postre inoperante.

En términos de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la sentencia en el juicio anulatorio local, debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto, conforme al principio de congruencia y al de exhaustividad, que la obliga a dirimir todas las cuestiones litigiosas.

Así, el principio de congruencia consiste en que el fallo debe dictarse en concordancia con los argumentos contenidos en la demanda y en la contestación, que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, además de desarrollar su estructura de manera lógica y coherente, lo cual se logra al existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

De esta manera, existen diversas situaciones por las cuales una resolución no cumple con el principio de congruencia, entre otras, cuando contiene determinaciones contradictorias entre sí, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la *litis* o resuelve puntos que no figuran en ella, así como cuando hace el análisis de algún argumento desde una óptica incorrecta.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los puntos litigiosos, sin omitir ninguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, teniendo en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquéllos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que

hubieran sido materia del debate.

Entonces, la *litis* en el juicio de nulidad se integra con los conceptos de anulación en relación con el acto impugnado, con los argumentos de la contestación de la demanda y, en su caso, los de la ampliación de la demanda y su respectiva oposición, que sean necesarios para resolver la pretensión del actor.

En el particular, se observa que en el punto 2 del capítulo de prestaciones del escrito inicial (foja 2 del juicio de origen), cuyo análisis se estima omitió el magistrado responsable, la promovente exigió el pago de la prima de antigüedad, en los términos siguientes:

*2. Pago de la Prima de Antigüedad a razón de 12 días por año laborado, tal prestación se pide primeramente porque ésta es **una prestación extralegal** que otorga la Presidencia Municipal a los policías que despide.*

*En segundo lugar, también se reclama la prima de antigüedad de conformidad con los artículos 8 y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, toda vez que **dicha ley no excluye a los policías de las medidas de protección al salario**, siendo que la prima de antigüedad jurídicamente constituye una de éstas medidas.*

Como puede observarse, el accionante reclamó el pago de la **indemnización a razón de doce días** por año laborado, desde dos ópticas distintas:

a) Como prestación “extralegal” que, afirmó, otorga el Municipio de León a los policías que despide; y

b) Como prestación legal, de conformidad con los artículos 8 y 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Tocante a la **prima de antigüedad consistente en doce días** por año laborado, el magistrado resolvió que no era procedente su pago, toda vez que en términos del artículo 63 de la

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, tal derecho sólo aplica a los trabajadores de base, carácter que no tienen los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Sostuvo que ello es congruente con el contenido del artículo 8 de la misma Ley. Añadió, que tal decisión no es contraria a lo previsto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (fojas 118 vuelta a 120, cuaderno del toca *****).

Como puede observarse, la Sala hizo el análisis de la procedencia de la prestación en comento, desde el punto de vista de prestación legal.

En ese sentido, asiste razón a la quejosa cuando afirma que la responsable no atendió la procedencia del pago de la indemnización desde el punto de vista de prestaciones “extralegales” que, a su decir, el Municipio de León, Guanajuato, otorga a aquellos elementos policiales que causan baja del servicio, pues ciertamente, el magistrado no se pronunció al respecto.

Sin embargo, esa irregularidad no da lugar a la concesión de la protección constitucional para el efecto de que la responsable proceda al análisis de esas prestaciones desde la óptica planteada, pues consiste en un punto de derecho que este Tribunal Colegiado válidamente puede analizar en esta instancia, con lo cual desde este momento se da solución a la controversia, evitando su prolongación innecesaria, en términos del último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, que dispone: *“El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia”*.

Con ello, además, se observa el derecho fundamental de

justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Para demostrarlo, se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 279. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Si el demandado es autoridad, ésta deberá señalar la dirección de correo electrónico en la que se le realizarán sus notificaciones. La contestación de la demanda se podrá enviar mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandado tenga su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por los medios de prueba rendidos o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el proceso no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste.

Artículo 280. *El demandado en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará:*

[...]

III. *La referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso...*

[...].

De la interpretación del primero de los artículos transcritos se advierte, entre otros aspectos, que si no se produce contestación a la demanda a tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Del segundo de los numerales se obtiene que las autoridades demandadas, en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el actor les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.

En principio, debe decirse que en la contestación del director General de Policía Municipal de León (foja 36, cuaderno del juicio de origen), sí se hace referencia a que la prestación contenida en el punto 2 del escrito inicial no es procedente, porque no existe fundamento legal para ello.

Sin embargo, ciertamente no se advierte que haya manifestado defensa respecto de esa prestación en su vertiente de extralegal.

La circunstancia destacada, llevaría a considerar que éste se tuviera por cierto, con fundamento en los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No obstante, de cualquier manera es obligación del órgano jurisdiccional examinar si los hechos efectivamente acreditan la existencia de la acción base del reclamo, pues aun ante la circunstancia de que la demandada no hubiera controvertido esos hechos, no implica que indefectiblemente deba reconocerse el derecho al pago del referido beneficio, pues según se obtiene de las disposiciones generales de las pruebas, en los artículos 46 a 56 del Libro Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aplican al proceso contencioso administrativo según dispone el numeral 249, en esencia, en los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los

hechos de los que deriva su derecho y el incumplimiento por parte de la demandada, independientemente de que ésta incluso no formule su contestación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2263 del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la

relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Entonces, tratándose del pago de indemnización reclamada de manera extralegal, la actora debía precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole, y la forma en que se entera, pues no debe perderse de vista que, en la especie, las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales a fin de liquidar las prestaciones que otorgan. Partiendo de tales premisas, correspondía a la parte actora precisar en su demanda, el contenido de la cláusula en que se haya establecido el derecho a recibir prestaciones que la norma no le otorga o los datos del acuerdo del Ayuntamiento que así lo consigna.

En estas circunstancias, le correspondía probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente, y aun en el supuesto de que no exista punto de discrepancia respecto de las autoridades al contestar la demanda, no sería un hecho controvertido que debe tenerse por cierto, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Incluso, en el caso de que el reclamo extralegal se fundara en disposiciones generales o en disposiciones administrativas que reglamentan las prestaciones para los miembros de instituciones policiales al concluir la prestación de servicios, el derecho a recibir la prestación no sería materia de prueba, pues sólo los hechos están sujetos a ella, mientras que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

En el caso, la actora y quejosa se limitó a manifestar en la demanda de nulidad que el pago de esa prestación extralegal, la

otorga la “presidencia municipal” a los policías que “despide”; empero, no indica el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión.

En ese orden de cosas, al tratarse de un hecho impreciso, no puede considerarse probado aun si se actualizara su ausencia de controversia, porque la vaguedad en ese aspecto impide al Tribunal responsable resolver con exactitud sobre el derecho que pretende el actor sea reconocido, pues no debe perderse de vista que el artículo 279, párrafo tercero, alude a que se tendrán por ciertos los hechos precisos que se atribuyan a las autoridades demandadas.

Es decir, para acreditar el derecho a recibir prima de antigüedad, ciertamente la actora debió aportar elementos probatorios suficientes y eficaces para comprobar el hecho constitutivo de su pretensión, a fin de que el magistrado responsable estuviera en aptitud de constatar la existencia del derecho, antes de fijar una condena al respecto.

Lo anterior es así, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconocerá el derecho subjetivo del actor a partir de los datos —hechos precisos, pormenores de las pretensiones— y pruebas que éste allegue al proceso, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen.

Por eso, la certeza de una afirmación vaga relativa a que la prestación la otorga la demandada no permite al Tribunal resolver con base en los lineamientos que rigen a ese derecho y decidir si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

Ello, se insiste, porque al ser la demandada una autoridad administrativa que rige su actuar conforme con el principio de legalidad, incluso el otorgamiento de prestaciones extralegales se

sujeta a pactos o lineamientos que permiten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado acudir a las reglas que rigen al derecho subjetivo reclamado para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue.

De ahí que, en el caso, la procedencia del reclamo no puede sostenerse en que la demandada no suscitó controversia sobre la procedencia de la prima de antigüedad, y que ello signifique que la Sala deba limitarse a condenar a su pago; pues ésta no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, sino además la de valorar todas las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita; valoración que envuelve el análisis de la eficacia o ineficacia de las pruebas aportadas a fin de justificar la pretensión de su oferente, por ende, dichos medios de convicción deben ser idóneos para acreditar los hechos en que basa su acción.

Bajo las premisas anteriores, no causa perjuicio al inconforme la falta de análisis de la prestación extralegal indicada, pues, como se tiene visto, ésta se resuelve con un punto de derecho, que este tribunal observa como improcedente; ello, aun dando por válida la afirmación de la quejosa en el sentido de que no existió controversia al respecto.

Apoya lo anterior la tesis XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos administrativos ***** , ***** y ***** , en las sesiones de siete (el primero) y catorce de abril de dos mil dieciséis (los dos últimos).

Absolución del pago de prima de antigüedad a razón de doce días de salario por año laborado, en su vertiente de prestación legal.

Como se expuso, respecto de la citada prestación sí existe pronunciamiento de la Sala en que absuelve a su pago.

Al respecto, en el segundo concepto de violación, la quejosa expone que es incorrecta la conclusión de la responsable, pues el artículo 45, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que a los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública se les debe garantizar por lo menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, sin que se distinga entre trabajadores de base y los de confianza.

Añade que en el Estado de Guanajuato, está garantizada esa prestación para los trabajadores de base, en términos del artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; para los trabajadores de confianza se garantiza en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley referida.

Concluye que es procedente cubrir la prima de antigüedad por los años de servicio laborados (doce días por cada año), ya que ésta forma parte de las prestaciones mínimas de los trabajadores municipales de base y de confianza, la que se encuentra incluida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. De ahí que sería discriminatorio que sólo los policías estatales tuvieran derecho a una indemnización de doce días por año, cuando los policías municipales realizan la misma función.

Son infundados tales argumentos.

Ello, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, analizó un caso similar, en el que el ahí quejoso reclamó el pago de la prima de antigüedad, derivado de su cese injustificado de la corporación policial a la que prestaba sus servicios y estimó improcedente esa pretensión, como concepto integrador de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, porción constitucional que previene en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La Segunda Sala sustentó esa conclusión en el principio rector que informa la tesis P. VII/98 del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD”**, conforme al cual, el pago de una prima de antigüedad no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio.

Al respecto, consideró que la prima de antigüedad no puede vincularse con las medidas de protección al salario, en virtud de que no está prevista en la ley como un aspecto relacionado con la citada protección, es decir, su objeto no se circunscribe a lograr la efectiva percepción del salario; agregó, que tampoco se encuentra vinculada con la prerrogativa en materia de seguridad social, ya que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las

prestaciones de seguridad social, pues mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores o los que se relacionen con el trabajo, la prima de antigüedad es una prestación que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policiacas, no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.

Puntualizó, que si bien previamente ha instituido que para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe aplicarse análogamente la fracción XXII del diverso apartado A, ello no significa que el miembro de alguna institución policial de la Federación, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ello, porque esa prestación no se constituye como un elemento de la indemnización prevista en la citada fracción XXII, del apartado A, sino que constituye una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral y su fundamento no se encuentra en la Carta Magna, sino en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que estimó inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

Las anteriores consideraciones evidencian lo infundado del concepto de violación en estudio, pues adversamente a lo que

pretende la quejosa, no es factible el pago de la prima de antigüedad prevista en el numeral 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ya que constituye una prerrogativa inmersa en el ámbito del derecho laboral burocrático, al igual que sucede con el diverso 162 de la Ley Federal del Trabajo, analizado por la Segunda Sala, tal como se observa de la transcripción del primero de los preceptos mencionados:

Artículo 63. *Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:*

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

II. La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

A) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

B) En los casos de rescisión de la relación laboral independientemente si es o no justificada;

C) En los casos de terminación de la relación laboral, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

D) En caso de muerte del trabajador, y

E) En los casos de retiro definitivo o pensión por incapacidad permanente total, por invalidez o vejez en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado.

No obsta para así estimarlo, el alegato atinente a que conforme al numeral 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les debe garantizar, por lo menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Dicho precepto previene textualmente:

Artículo 45. *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán*

garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice que no obsta, pues la disposición transcrita debe armonizarse con lo previsto en la mencionada porción constitucional –dado que así lo señala puntualmente–, la cual dispone que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a que se les pague una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada.

Conforme a lo anterior, se obtiene que la prevención contenida en el aludido artículo 45, sólo implica asegurar que los elementos policiales reciban efectivamente los salarios que han devengado en su favor, entendiéndolo como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; así como garantizar que, en caso de remoción injustificada de su puesto, se les pague la indemnización correspondiente; de tal suerte que dicha norma no se refiere al pago de la prima de antigüedad reclamada por el quejoso.

Como apoyo a lo expuesto se cita el principio rector que informa la tesis de jurisprudencia que 14/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 352, tomo VII, marzo de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ("POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; "POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en

favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

En términos de lo anterior, fue correcta la decisión del magistrado responsable.

Absolución al pago de horas extras y días de descanso obligatorio.

En el octavo concepto de violación, sostiene la quejosa que es incongruente la decisión del magistrado responsable, pues en el escrito inicial de demanda se precisó el número de horas reclamadas y ante tal hecho la parte demandada no negó el horario referido ni el número de horas extras que adeudaba.

Correspondía la parte demandada acreditar la excepción de pago que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

Aunque no se vierte inconformidad respecto la absolución al pago de días festivos, en suplencia de la queja se procede su análisis, conjuntamente con la de horas extras.

Es infundado el concepto de violación.

Ello es así, pues si bien el precepto 45, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les debe garantizar, por lo menos, las prestaciones previstas como

mínimas para los trabajadores al servicio del Municipio; ello, aunado a que la parte demandada basó su defensa en que no existe adeudo de tales prestaciones, además, que había prescrito el derecho a reclamarlas (foja 37 y 39).

Se afirma que es correcta la determinación de la Sala de absolver a la demandada de pagar al actor las referidas prestaciones, porque la actora no aportó al juicio contencioso administrativo medio probatorio alguno a través del cual pusiera de manifiesto su percepción regular, pues de los recibos de nómina que agregó como prueba en el juicio de nulidad (foja 11), no se advierte que por sus servicios se le cubran tales prestaciones; de esa manera, no es factible su condena.

Lo anterior, pues en el recibo se observan, entre otras, las percepciones siguientes: *“DESPENSA D.”*, *“PREMIO ASISTENCIA”*, *“AYUDA DESPENSAS”*, *“PREMIO PUNTUALIDAD”*, *“FONDO DE AHORRO”*, *“UNA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN”*, *“SUELDO”*; conceptos de los cuales, no se percatan de manera expresa los correspondientes a jornada extraordinaria y días de descanso obligatorio, lo que implica que la impetrante no acreditó que alguno de aquellos se identifiquen con estas prestaciones.

Máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Por sus términos, apoya lo anterior la tesis número XI/2010

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.”**

Más aún, el pago de las prestaciones reclamadas por la inconforme no se desprende de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; pues al mencionar que los elementos de las fuerzas de seguridad quedan excluidos de la aplicación de esa ley, pero con derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, ello sólo implica asegurarse que perciban efectivamente los salarios que se han devengado a su favor, entendiendo el salario como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; sin embargo, dicha norma no se refiere al pago de las prestaciones que alude la aquí quejosa.

Es aplicable la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), de este Primer Tribunal Colegiado, consultable en la página 1722, Libro 19, junio de 2015, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al

salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

Absolución al pago de treinta mil pesos que, como prestación extralegal, otorga el Municipio de León, Guanajuato, a los policías que son dados de baja del servicio.

Aunque la quejosa no vertió concepto de violación alguno en contra de la parte de la sentencia en la que se absolvió a la demandada de pagarle el subsidio federal denominado "SUBSEMUN", de un análisis oficioso, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se observa que esa determinación se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, pues como se dijo en párrafos que preceden, los miembros de las instituciones policiales que sean removidos de su cargo tienen derecho, una vez que se resuelva injustificada su remoción, a ser resarcidos mediante el pago de la indemnización correspondiente y de cualquier concepto que dejaron de percibir por la prestación de sus servicios; sin embargo, para que sea procedente el reclamo que hagan en el juicio contencioso, es necesario que demuestren tener derecho o que percibían las prestaciones reclamadas, ya que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde acreditar que percibía las cantidades reclamadas, o bien, que éstas están previstas en la normatividad que les rige.

En el caso, se afirma que es correcta la determinación de la Sala de absolver a la autoridad demandada de pagar a la actora la referida prestación, puesto que no aportó al juicio contencioso administrativo, medio probatorio alguno a través del cual pusiera de manifiesto su percepción regular, pues de los recibos de nómina que obran en el juicio contencioso, no se observa que por sus servicios se le cubran tales prestaciones; de esa manera, no es factible su condena.

Máxime que, se reitera, de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Es aplicable la tesis XVI.1o.A.58 A (10a.) emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2422 del Libro 19, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO “SUBSEMUN” CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA. De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ‘Y DEMÁS PRESTACIONES’, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.”**, el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado “subsemun” es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios”.

Análisis de la absolución relativa al seguro de protección mutua.

En el décimo concepto de violación, se arguye que el magistrado sostiene que para que fuese procedente esa prestación, se debe actualizar la eventualidad o siniestro que ampara dicho seguro. Que el juzgador da por supuesto que dicho seguro opera de cierta forma, bajo ciertos lineamientos y objetivos, pero nunca refiere los medios de prueba que analizó para llegar a esta conclusión. Así, los argumentos del juzgador son meras suposiciones que realiza sin fundamento probatorio alguno.

Esos argumentos resultan ineficaces porque, como lo ha considerado este Tribunal Colegiado, aunque dichos seguros se observan como deducciones en los recibos de pago que obran en el expediente (foja 11), tal como la denominación de esas deducciones lo indica, se trata de seguros, no así de un ahorro que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

El anterior criterio se sostuvo al resolver los amparos directos administrativos ***** y ***** , fallados en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince y catorce de abril de este año.

Absolución al pago del seguro de vida.

La responsable determinó que no se acreditó el derecho a que se le cubra tal prestación, aunado a que tampoco indicó las razones por las cuales lo reclamó, ni en qué cantidad.

A pesar de que no existe concepto de violación, este órgano colegiado, en suplencia de la queja, procede al análisis de tal determinación.

Es correcto lo decidido por la responsable.

En principio, porque al tratarse de un seguro, la prestación es extralegal.

Al respecto, dicho concepto no aparece siquiera como alguna de las deducciones del recibo de nómina ofrecido como prueba (foja 11).

Pero además, aun asumiendo que existiese esa deducción, el pago de ***** *** ***** como concepto de seguro de vida, se reclama por la actora por una eventualidad, a saber: *“para el caso de que durante la substanciación del presente procedimiento falleciera”* (foja 5, octavo párrafo).

Entonces, como no versa la prestación sobre un ahorro, sino un seguro que se condiciona su pago al fallecimiento de la actora, desde luego que deviene improcedente.

Absolución al pago de *** días por cada año laborado en sus dos vertientes, a) como prestación extralegal y b) como prestación legal.**

En el noveno motivo de disenso, hace valer la quejosa que el magistrado responsable omite considerar que la autoridad demandada no generó controversia respecto al hecho que se le imputó de manera precisa en el escrito inicial de demanda, a saber: que otorga el pago de ***** días por año laborado a los policías que despide.

En lo que corresponde a la absolución de la prestación en su vertiente extralegal, es infundado lo anterior, pues si bien el

magistrado no hace referencia puntual al hecho que indica la quejosa, lo cierto es que la absolución es acertada.

En la demanda de nulidad, en el punto 8 del capítulo de prestaciones, se reclamó la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por año de servicios, de la manera siguiente:

*8. Asimismo, reclamo el pago de la cantidad de ** días de salario por cada año trabajado, tal prestación se pide primeramente porque ésta es **una prestación extra legal** que otorga la Presidencia Municipal a los policías que despide.*

*En segundo lugar, también se reclama dicha prestación de conformidad con los artículos 8 y 52 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, toda vez que **dicha ley no excluye a los policías municipales de las medidas de protección al salario**, siendo que el pago de veinte días de salario jurídicamente constituye una de éstas medidas.*

*Así pues, aun cuando se puede considerar a la indemnización de veinte días por año como una prestación laboral, por disposición expresa del artículo 8 de la referida ley **este derecho no se encuentra excluido** respecto de los policías.*

*Por tanto, dicha prestación está contemplada dentro del enunciado “y **demás prestaciones a que tenga derecho**”, que contempla el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto a la interpretación del enunciado...*

En el punto 9 del mismo capítulo, se exigió el pago de la indemnización a razón de ***** días de salario por año laborado, en los términos siguientes:

*9. Asimismo reclamo el pago de la cantidad de ** días de **salario por cada año laborado**, en virtud de que ya no va a ser posible la reinstalación en mi cargo, tal como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en consecuencia es procedente la prestación reclamada tal como lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.*

*Por tanto, esta prestación tiene el carácter de **indemnizatoria** y*

por tanto debe pagarse de conformidad con el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B, y la fracción XXII del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Cuando la fracción XXII del apartado A se refiere al pago de una indemnización por despido injustificado y el patrón no está obligado a la reinstalación, lo hace a un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal.***

*Así, este Juzgado debe hacer una **aplicación analógica** de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización...*

*No obstante que la causa por la que se me impide reinstalarme no es imputable a la autoridad demandada, sino que deriva de la propia Constitución, ello de ninguna manera implica que no se pueda **condenar al pago de veinte días de salario por cada año de servicios que contempla el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo**, ya que tampoco se me puede atribuir la causa de la imposibilidad de reinstalación, además de que la Carta Magna lo prohíbe.*

Como puede observarse (al igual que lo hizo en cuanto a la prima de antigüedad), el accionante reclamó el pago de la **indemnización a razón de ***** días** por año laborado, desde dos ópticas distintas:

a) Como prestación “extralegal” que, afirmó, otorga el Municipio de León a los policías que despide; y

b) Como prestación legal, de conformidad con los artículos 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, 52, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, 8, 52 y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, por considerar que tiene el carácter de indemnización ante la imposibilidad de que sea reinstalado en su cargo y, además, porque constituye una medida de protección al salario. Sostuvo además que esa prestación está incluida en el enunciado “*y demás prestaciones a que tengo derecho*”, contenida en el segundo

párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Al hacer el estudio de esa prestación, la Sala, aunque con poca argumentación, se pronunció sobre ésta en su doble vertiente, pues al respecto, determinó:

*“7. En cuanto al pago de ***** días de salario y de \$***** ***** ** ***** ** ***** ***** , como prestaciones extralegales que otorga el municipio de ****, Guanajuato, así como el de los gastos que señaló la inconforme erogó con motivo del embarazo y futuro parto, no ha lugar a conceder el derecho a las mismas, toda vez que no existe medio de prueba en el sumario de origen que acredite tal derecho.*

Igualmente, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de los conceptos solicitados; situación que se desprende del propio contenido del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de y los Municipios de Guanajuato, que al respecto establece: “Artículo 8.” (lo transcribió).

Como puede observarse, en cuanto al aspecto extralegal, sostuvo que no existe medio de prueba que acredite ese derecho; en cuanto al aspecto legal, resolvió que no existe fundamento legal para su procedencia.

En ese sentido, asiste razón a la quejosa cuando afirma que la responsable en cuanto al aspecto extralegal, no tuvo en cuenta la falta de controversia puntual de la demandada.

No obstante, como se adelantó, la decisión fue acertada.

Como se dijo en párrafos precedentes, en términos de los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si no se produce contestación a la demanda a tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados. Además, las autoridades demandadas, en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el actor les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.

De la contestación en cuanto a la prestación aludida, no se advierte que las autoridades demandadas expresamente se hubieran referido al hecho manifestado por el actor, relativo a que se trata de “...una prestación que otorga la Presidencia Municipal a los policías que despide...”, (foja 38).

Pero, se reitera, esa presunción de certeza no tiene el alcance de estimar probadas dicha pretensión extralegal, sino al actor, quien pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo a su favor, le corresponde probar los hechos de los que deriva su derecho y el incumplimiento por parte de la demandada, independientemente de que ésta incluso no formule su contestación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por este

Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2263 del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del cual ahora sólo se cita su rubro:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

En tanto prestación extralegal que es, por una parte, correspondía a la actora precisar en su demanda, el contenido de la cláusula en que se haya establecido el derecho a recibir prestaciones que la norma no le otorga o los datos del acuerdo del Ayuntamiento que así lo consigna; por otra, probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente, y si no existe punto de discrepancia respecto de las autoridades al contestar la demanda, no sería un hecho controvertido que debe tenerse por cierto, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el caso, la quejosa se limitó a manifestar en la demanda que el pago de esas prestaciones extralegales, las otorga la "presidencia municipal" a los policías que "despide"; empero, no indica el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión.

En ese orden de cosas, al tratarse de un hecho impreciso, no puede considerarse probado ante su ausencia de controversia.

De ahí que, en el caso, la procedencia del reclamo no puede sostenerse en que las autoridades demandadas no suscitaron controversia sobre la procedencia de la indemnización, y que ello

signifique que la Sala deba limitarse a condenar su pago.

Por lo anterior, se ajusta a derecho que la Sala considerara improcedente el pago de la indemnización a razón de ********* días de salario por año laborado que gratuitamente otorga el Municipio de ********, Guanajuato a los policías municipales que causan baja en el servicio, reclamados de manera extralegal, a pesar de que la demandada no controvirtiera con efectividad lo afirmado en ese sentido en la demanda de nulidad.

Estudio oficioso de la procedencia de la indemnización a razón de **** días por año laborado, como parte de la liquidación constitucional.**

En suplencia de la queja, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado determina que tiene derecho a recibir dicha indemnización, pero vista desde la óptica de la liquidación constitucional prevista en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, como se verá a continuación.

Se estima procedente esta prestación, ya que sobre el tema en cuestión, este Tribunal Colegiado ha integrado la jurisprudencia con clave de control J/31 (TC161A.10AD 102.5), pendiente de publicar, del tenor siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA COMPRENDE EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO LABORADO Y TRES MESES DE SALARIO. La Segunda Sala del alto tribunal sustentó la tesis aislada 2a. LXX/2011, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no comprendía el

concepto de veinte días por año; sin embargo, ese criterio fue interrumpido con la emisión de la diversa tesis 2a. II/2016 (10a.), conforme a la cual esa disposición constitucional prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la existencia de una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, pero su texto íntegro no contempla la forma en que se integrará su monto, por lo que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el sector público. En la propia tesis se concluye que del análisis integral de los supuestos señalados en el apartado A, fracción XII, de ese numeral, se prevé la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro incluyente, por disposición legal, de tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocó con el despido ilegal. En consecuencia, al existir la misma situación jurídica en las normas constitucionales referidas respecto a que no existe disposición normativa que fije el monto de la indemnización, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse por analogía el apartado A, fracción XII, del numeral 123 constitucional, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

De ahí que proceda conceder el amparo, a fin de que la responsable establezca que la indemnización constitucional que

debe cubrirse a la quejosa, se pague a razón de tres meses de sueldo (como se estableció en la sentencia reclamada), **más ***** días por cada año laborado.**

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro.

En el **cuarto** de los conceptos de violación, expone la quejosa que fue indebido que solamente se haya condenado por el periodo que va del uno de enero al veintisiete de diciembre del dos mil doce.

Sostiene que el magistrado responsable omite considerar que independientemente de que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pueden otorgarse con base en el tiempo efectivamente laborado, lo cierto es que tales prestaciones tienen calidad de resarcitorias, como así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el criterio que es obligatorio para la responsable, de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”*

En el **quinto** motivo de inconformidad, manifiesta la quejosa que desde la demanda se afirmó que durante todo el tiempo en que prestó sus servicios no le fueron pagadas esas prestaciones, respecto a lo cual las demandadas señalaron que dichas prestaciones sí fueron pagadas, ofreciendo recibos de nómina. Pero lo cierto es que sólo se aportaron recibos de nómina correspondientes al año dos mil doce, sin exhibir su totalidad,

entonces debió condenárseles al pago de las prestaciones referidas por todo el tiempo que no logró acreditar su pago.

En el **sexto** concepto de violación, afirma que es ilegal que se condene al pago del fondo de ahorro el cual solamente lo hace a partir del año dos mil diez.

Que magistrado realiza una valoración deficiente de la documental consistente en “Plan de Prestaciones y Previsión Social”, pues omitió considerar que dicho documento fue ofrecido y admitido como copia simple, sin que se haya ofrecido medio de perfeccionamiento como el cotejo con su original, teniendo en cuenta que en su momento procesal se hizo valer tal objeción.

Invoca la tesis: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE.”*

Precisa, en la demanda se sostuvo que durante todo el tiempo que prestó sus servicios gozó de esa prestación, la cual se le adeudaba igualmente por todo ese tiempo.

Al respecto, las demandadas contestaron que tal prestación fue pagada y para acreditarlo ofrecieron recibos de nómina, sin embargo, solamente aportó el recibo de nómina correspondiente al año dos mil once, por lo que al no exhibir la totalidad de los recibos de nómina, entonces se le debió condenar, al incumplir con su carga procesal.

Los argumentos son fundados, en atención a su causa de pedir.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el enunciado *“y demás prestaciones a que tenga*

derecho”, contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, porque si bien la referida reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Bajo ese contexto, expuso que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el presupuesto de egresos respectivo.

De ahí que, por tales conceptos deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Ello pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635, Libro VI, tomo 1, marzo de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO <Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO>, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, sostuvo que el referido enunciado ‘y demás prestaciones a que tenga derecho’, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En adición a ello, cuando se demanda el pago relacionado con esas prestaciones “por todo el tiempo de prestación de servicios”, debe estarse a que, aunque en el proceso contencioso administrativo el que afirma está obligado a probar, de acuerdo con el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al que niega sólo le corresponde probar cuando: a) la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; b) se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y, c) se desconozca la capacidad.

Es un hecho negativo —según lo resolvió este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo administrativo *****
* ***** , fallados en sesión de cuatro de febrero y catorce de abril de dos mil dieciséis—, la falta de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional “durante todo el tiempo que duró el vínculo con las demandadas”; de ahí que corresponda a éstas la demostración de tal extremo.

Conforme a lo anterior, debió imponerse a la autoridad la condena al pago de esas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Establecido lo anterior, se tiene que en los puntos 3, 4, 6 y 14 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la actora demandó el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, en los términos siguientes:

3. Aguinaldo, a razón de ** días de sueldo, por todo el tiempo que presté mis servicios para la parte demandada, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios... (Énfasis subrayado añadido).

[...]

4. Vacaciones, a razón de ** días anuales, y prima vacacional, a razón del * sobre el sueldo correspondiente al periodo vacacional, por todo el tiempo que presté mis servicios para la parte demandada, de conformidad con el artículo 26 y 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios...** (Énfasis subrayado añadido).

[...]

6. El pago del fondo de ahorro a razón de \$*** catorcenales, por todo el tiempo que desempeñé mi cargo, ya que la parte demandada me descontaba la cantidad de \$***** de manera catorcenal y ella aportaba una cantidad igual..."** (Énfasis subrayado añadido).

[...]

14. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde el momento en que se concretó el cese o remoción de mi cargo y hasta aquella fecha en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho...

Al contestar la demanda, la autoridad municipal expuso los siguientes argumentos defensivos en torno a esos conceptos (fojas 36 y 37):

Es improcedente el pago de aguinaldo, ya que no se le adeuda ninguna cantidad por ese concepto, toda vez que ya le fue pagado, tal como se acreditan con las documentales certificadas que se anexan a la presente...

... sin concederle la razón ha prescrito el derecho conforme lo establecen los artículos 104 y 106 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no los solicitó ante sede administrativa que le correspondía dentro de los términos contemplados en el ordenamiento en cita.

Es improcedente el reclamo de vacaciones y prima vacacional, ya que no se le adeuda ninguna cantidad por ese concepto, toda vez que ya le fueron pagados, tal y como se acreditan con las documentales que se anexan a la presente...

... sin concederle la razón ha prescrito el derecho conforme lo establecen los artículos 104 y 106 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no los solicitó ante sede administrativa que le correspondía dentro de los términos contemplados en el ordenamiento en cita.

Es improcedente el reclamo de pago de fondo de ahorro, ya que no se le adeuda ninguna cantidad por ese concepto, toda vez que ya le fueron pagados, tal y como se acreditan con las documentales que se anexan a la presente, ahora bien no comprueba el promovente que desde que entró a la corporación existiera el fondo de ahorro...

... sin concederle la razón ha prescrito el derecho conforme lo establecen los artículos 104 y 106 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no los solicitó ante sede administrativa que le correspondía dentro de los términos contemplados en el ordenamiento en cita.

Es improcedente el reclamo de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, desde el momento en que dejó de laborar en la Dirección General de Policía, ya que no se le adeuda ninguna cantidad por ese concepto, toda vez que ya le fueron pagados, tal y como se acreditan con los recibos de nómina que se anexan a la presente ...

... sin concederle la razón ha prescrito el derecho conforme lo establecen los artículos 104 y 106 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no los solicitó ante sede administrativa que le correspondía dentro de los términos contemplados en el ordenamiento en cita.

Como puede observarse, la autoridad demandada opuso

como excepción de su parte en contra del reclamo de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, la de pago y la de prescripción.

El Magistrado acogió ambas excepciones, aunque tácitamente la de prescripción invocada por la parte demandada, respecto al reclamo de esas prestaciones, como se observa de la siguiente transcripción (foja 120 a 123 vuelta, 126):

“3. En relación a los pagos de VACACIONES, prima VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES, es menester precisar, que el pago de tales conceptos sólo procede respecto del tiempo laborado efectivamente, ya que su otorgamiento sólo se justifica con relación al derecho de descanso del trabajador por las actividades realizadas; sin que constituyan un ingreso adicional a la retribución convenida.

*... De ahí, que sea procedente el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generadas por el actor durante el ejercicio efectivo de sus funciones dentro del último periodo de servicios prestados, comprendido del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil doce -fecha en que dejó de prestarlos- y a razón de \$***** ***** ***** ***** ***** ******

...

*En la especie, al demandante le corresponden - proporcionalmente hablando- por haber laborado durante *** ***** ***** * ***

**** del ejercicio fiscal dos mil doce, lo siguiente:*

*En cuanto a la prestación económica a aguinaldo; la parte actora reclamó el pago de ** ***** * ** días de salario, sin que exista probanza dentro del sumario de cuenta que demuestre lo contrario, generados durante el ejercicio efectivo de sus funciones dentro del último periodo de servicios prestados, comprendido del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil doce, es procedente su pago considerando que el periodo señalado...*

...

Por lo que hace al pago de VACACIONES, resulta PROCEDENTE SU PAGO, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del

actora, de donde se desprende la liquidación del fondo de ahorro correspondiente al periodo de enero a diciembre del dos mil once, documental que hace prueba plena para acreditar los hechos que en ella se consignan, a la luz de las reglas de valoración de la prueba contenidas en las piezas articulares 78, 117, 121, 123 y 131 del propio Código, toda vez, que en dicha documental se observa la firma de la actora, misma que resulta coincidente con la estampada en la foja 10 diez del escrito de demanda.

*En ese sentido, del recibo que obra a foja 11 once, que adjuntó la demandante en su escrito inicial de demanda, el cual no fue objetado por la demandada, del que se infiere que la hoy inconforme aportaba por concepto de fondo de ahorro la cantidad de \$***** *****
***** * **** ***** ***** ***** ******

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, el cálculo para determinar la cantidad correspondiente al fondo de ahorro se realizará de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diez a la última del mes de diciembre de ese mismo año, más el que resulte de la primera quincena del mes enero de dos mil doce a la última de diciembre de ese mismo año, de ese modo,..."

Esa decisión es ilegal, en virtud de que, atendiendo a las transcripciones que anteceden, aunque la autoridad demandada adujo que las prestaciones que se le reclaman prescribieron, tal señalamiento lo hizo de manera genérica, sin indicar, por lo menos, la fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse ese lapso de extinción de la obligación; razón por la cual no debió declararse prosperante esa resistencia a la pretensión del accionante, pues el estudio verificado por la autoridad responsable deviene oficioso, lo cual se encuentra vedado por disposición legal.

Bajo la óptica de la carga procesal, es igualmente desacertado lo resuelto por la responsable, pues, como indica la quejosa, soslayó que las documentales exhibidas por la demandada son copias fotostáticas simples, las que fueron objetadas sin que se hayan perfeccionado.

En efecto, a la contestación de demanda la autoridad anexó diversas documentales (fojas 45 a la 86), entre las que se encuentran diversos recibos de nómina, recibos de liquidación por concepto de fondo de ahorro.

En la foja 770, obra una “certificación” del secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, con la leyenda relativa a que los recibos de nómina y dos recibos de fondo de ahorro, obran en los archivos de esa Institución, los cuales coteja. Posterior a esa certificación, consta un acta del ayuntamiento con un anexo, relativa a la aprobación de plan de prestaciones.

Ahora bien, la citada “certificación” no es tal, pues de su simple observación se advierte que más bien constituye copia fotostática simple.

Por escrito recibido ante la responsable el cuatro de marzo de dos mil trece (foja 98), la parte actora objetó esas documentales, entre otras cosas, por obrar en copia simple.

En términos del artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a *contrario sensu*, las copias sin certificar, no prueban la existencia de los documentos originales. Dicho precepto, dispone:

“Artículo 123. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”

En mérito de lo anterior, las pruebas ofrecidas por la demandada y que fueron descritas, no son suficientes para demostrar que los recibos de nómina, los de liquidación de fondo

de ahorro y el acta de ayuntamiento son existentes; por lo tanto, su contenido, no puede válidamente servir de sustento para la decisión de la controversia.

Entonces, como no es un hecho motivo de debate que la actora ingresó a laborar el dos de octubre de dos mil tres y, teniendo en cuenta que se declaró ilegal el cese verbal acontecido el veintisiete de diciembre de dos mil doce; al versar tales reclamos sobre un hecho negativo, es en la demandada sobre la que pesa la carga demostrativa en torno a que se le pagaron dichas prestaciones *“por todo el tiempo de prestación del servicio”*.

Consecuentemente, con la decisión en análisis la responsable, además de asumir una carga que le correspondía a la autoridad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le arrojó a la ahora quejosa la obligación de probar un hecho negativo, consistente en la falta de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, durante todo el tiempo que duró el vínculo con las demandadas, aunado a que se opuso la excepción de pago, la cual ameritaba demostración.

Ante tal circunstancia, la Sala debió emprender el examen del pago de dichos reclamos *“por todo el tiempo de duración de la prestación del servicio”* y no solamente por la parte proporcional de dos mil doce, por lo que al dar cumplimiento a esta ejecutoria, deberá declarar procedentes el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, por las razones indicadas, en los términos reclamados. Lo que incluye considerar, como se explicó, que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se reclaman también como resarcitorias.

**Fondo de ahorro como parte integrante del salario.
Cálculo para su pago de forma catorcenal y no quincenal.**

En el **primer** motivo de inconformidad, sostiene la quejosa que es ilegal que la responsable al fijar el salario diario haya descontado el concepto de fondo de ahorro, pues independientemente de la denominación que se le otorgue a los conceptos con los que se integra el salario, lo trascendente es que éstos sean ordinarios y permanentes. De los recibos de nómina aportados por la parte demandada se observa el concepto “Fondo de Ahorro”, el cual se pagaba cada catorcena y estaba dentro del apartado conceptos percibidos, es decir que era un pago ordinario y permanente hecho en efectivo por el servicio prestado por la actora.

En el **séptimo**, hace valer que es incorrecto que la responsable haya hecho el cálculo de condena por fondo de ahorro por quincenas, pues el pago era catorcenal, como se aprecia en los recibos de nómina.

Es fundado lo anterior.

Como lo expone la quejosa, del recibo de nómina que allegó (foja 11), se advierte como parte de los conceptos que integran su salario el de “fondo de ahorro”; en la porción aportada por el patrón (estado), debe considerarse como parte integrante del salario, porque constituye una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo.

Lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL. *Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del*

salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro. (Novena Época, Registro: 162722, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2011, Página: 1064)

Igualmente, la responsable para cuantificar el pago por tal concepto (y cualquier otro), debe tener en cuenta que la actora, aquí quejosa, en el punto 2 de hechos de la demanda afirmó que recibía un pago catorcenal de **** * ***** **** * **** * . Además, que sobre ese punto específico, la demandada no generó controversia, al señalar (foja 41):

“2. En relación al correlativo que se contesta, se afirma.”

Por lo tanto, la responsable, al fijar el salario y cuantificar las condenas, debe considerar que el fondo de ahorro no es un rubro que pueda descontar, además, que el pago era catorcenal y no quincenal.

Prestaciones directamente vinculadas con el estado de embarazo de la actora: Gastos que debe erogar con motivo del embarazo y futuro parto (por ausencia de seguridad social), así como un mes de salario anterior y dos meses posteriores al parto.

El cese verbal (e ilegal) de que fue objeto la actora se debió a sus faltas al trabajo.

Narra en su demanda que los días dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre de dos mil doce, solicitó un permiso sin goce

de sueldo para ausentarse de sus labores, pues su hija estaba internada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales le fueron otorgados.

Que el día veinte siguiente se sintió mal y acudió al Instituto citado, donde le otorgaron una incapacidad para el día veintiuno, mientras que los dos siguientes fueron de descanso por ser sábado y domingo.

Agregó que como su embarazo estaba ***** ** ***, el lunes veinticuatro siguió con malestar, acudió de nuevo al Instituto de Seguridad Social y le otorgaron otra incapacidad para ese día y el siguiente. Que el veintiséis posterior seguía con malestar y acudió con médico particular, único día en que puede considerarse como falta a sus labores, por lo cual no había motivo que justificara el cese verbal del veintisiete de ese mes y año.

Manifestó que el cese se dio cuando tenía más de dos meses de embarazo.

Como prestaciones relacionadas a esos hechos reclamó el pago de los gastos que erogó con motivo de su embarazo y futuro parto, según la cantidad que resulte, pues de manera ilegal la privaron de la seguridad social y con ello ahora ella debía asumir los gastos relativos (punto 15, foja 5).

Igualmente, pretendió el pago de un mes de salario íntegro anterior al parto y dos posteriores, como prestación extralegal, pues el municipio cubría lo anterior a las policías embarazadas. Al igual, reclamó como prestación legal, que ese pago estaba consignado en la Constitución, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c). Que se incluye dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho”.

Sobre esas prestaciones la responsable determinó lo siguiente:

“7. En cuanto al pago de ***** días de salario y de \$*****
***** ** ***** ** ***** *****
, como prestaciones
extralegales que otorga el municipio de ****, Guanajuato,
así como el de **los gastos que señaló la inconforme
erogó con motivo del embarazo y futuro parto**, no ha
lugar a conceder el derecho a las mismas, toda vez que no
existe medio de prueba en el sumario de origen que
acredite tal derecho.

Igualmente, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de los conceptos solicitados; situación que se desprende del propio contenido del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de y los Municipios de Guanajuato, que al respecto establece:”

“10. Finalmente, en cuanto a la prestación consistente en **un mes de salario anterior y dos meses posteriores al parto**, al cesar de manera ilegal a la actora, no ha lugar a conceder la misma, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de tal concepto.”

Como se observa, la responsable básicamente sostuvo, respecto de esas prestaciones, que no existía fundamento legal para su procedencia.

En el **decimoprimer** concepto de violación, expone la quejosa que es ilegal lo decidido por el magistrado responsable, pues esa prestación se reclamó, primeramente como extralegal, en razón de que la otorga la presidencia Municipal a las policías

femeninas que se encuentran ***** , hecho que no controvirtió la parte demandada.

Además, también se reclamó el pago de dichos días de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal; en donde se protege a las servidoras públicas que se encuentran ***** * *** * ** , independientemente de si son mujeres policías o no; de considerar lo contrario significa otorgarles un trato discriminatorio a las mujeres policías.

Añade que si la parte demandada fue quien le retiró la Seguridad Social, justamente por el cese ilegal, entonces es claro que a ésta corresponde resentir las consecuencias de su mal actuar y no a la actora; deben brindársele las prestaciones de Seguridad Social que se dejaron de percibir por tal motivo, como lo es el pago del salario íntegro correspondiente a un mes anterior y dos meses posteriores al parto, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Federal.

Pues bien, en atención a su causa de pedir, es fundado el concepto de violación en estudio, exclusivamente en cuanto al reclamo de gastos que erogó con motivo de su embarazo y futuro parto.

En relación con el diverso de salario íntegro correspondiente a un mes anterior y dos meses posteriores al parto, debe calificarse de fundado pero inoperante.

Lo que es así, pues si bien, este órgano colegiado encuentra base constitucional que lo haría procedente, no debe desconocerse que la quejosa ya goza de la condena de salarios caídos, a partir del cese ilegal y hasta que se cumpla con la sentencia, por lo cual y

Formato de diagnóstico y tratamiento, donde se señala al siete de noviembre de dos mil doce, como un ***** , pero al quince siguiente se calificó como de ***** (foja 27).

Pues bien, al margen de que la responsable no lo puso en tela de juicio, con las anteriores documentales se comprueba el dicho de la actora, en el sentido de que al momento del cese verbal impugnado no sólo se encontraba ***** , sino además el diagnóstico era de ***** .

Aunando a que, igualmente comprueba que gozaba de la seguridad social con motivo de su desempeño como policía.

Ahora bien, este órgano colegiado ha considerado, que es posible que los miembros de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes tengan derecho a otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios, y en la realidad no se les hayan cubierto; además, que corresponde al reclamante en primer término acreditar en el contencioso que percibía las cantidades reclamadas, o bien, que éstas se encuentran contempladas en la Ley que les rige, de conformidad con la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.J/18 A (10a.) de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1828 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de contenido siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales

de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o **cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la**

prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior se consideró de esa manera, sobre la base de que si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional **no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.**

En ese contexto, expuso en el caso de prestaciones, tales como vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Destacó, pese a que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo se generen atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Las consideraciones anteriores informan la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala, publicada en la página 635 del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.*

El criterio jurisprudencial expuesto, permite considerar que en caso de que el actor, miembro de instituciones policiacas, demuestre en el proceso contencioso que recibía prestaciones con

motivo de su servicio, que dejaron de recibirse por haber sido separado injustificadamente del cargo, no debe atenderse al trabajo efectivamente realizado, pues se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal.

Entonces, si el resarcimiento debe ser integral e incluye cualquier “otro concepto” que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, debe privilegiarse la situación especial del servidor cesado ilegalmente, para ponderar, si para ello existe base legal, si le corresponden determinadas prestaciones relacionadas con su cualidad específica.

Luego, como las prestaciones dejadas de recibir por los elementos de instituciones policiales separados injustificadamente del cargo, no atiende al trabajo efectivamente realizado, sino a una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor es privado durante su separación ilegal; por la situación particular de la actora, es jurídicamente factible arribar a la conclusión de que su reparación integral incluye lo relativo a las prestaciones de seguridad social de las que dejó de gozar, privación de ese derecho que le implica buscar atención médica por su ***** en instituciones ajenas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Desde luego que el cese verbal e ilegal, tuvo como consecuencia, *per se*, privar a la actora del derecho a que se continuara recibiendo atención por su condición de ***** como una prestadora de seguridad social. Ello sin desconocer que el artículo 109 de la Ley del Seguro Social consigna la conservación de derechos, incluso para la atención de maternidad, pero sólo por ocho semanas posteriores a la desocupación.

Aunado a lo anterior, la demandada no opuso excepción en ese sentido, sino que se limitó a manifestar que la actora no logró demostrar la existencia de su prestación, así como que no existía disposición legal al respecto (fojas 40 y 41).

Esos derechos que la actora tradujo en prestaciones, contrariamente a lo que determinó la responsable, por supuesto tienen sustento legal, incluso tutelado en la norma más protectora, como lo es la Carta Magna, que en su artículo 123, apartado B, fracción IX, incisos a) y c), establece:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de

medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”

De donde se desprende que, constitucionalmente:

- Las mujeres trabajadoras embarazadas que se rigen por el apartado B, del numeral 123 en cita, están cubiertas por la seguridad social en materia de maternidad.
- No debe exigírseles trabajos que impliquen esfuerzo considerable y que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.
- Gozarán **forzosamente** de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después, con el pago de su salario íntegro y conservar su empleo y los **derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.**

Así, como la obligación resarcitoria del Estado debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor es privado durante su separación ilegal, entonces, la reparación integral de la que debe gozar una servidora que gestaba un ser humano al momento del cese ilegal, por supuesto que implica resarcir, por una parte, el menoscabo patrimonial ocasionado por la falta de seguridad social, y por otra, del derecho del que se privó, como lo es el pago del salario íntegro de un mes anterior al parto y otros dos posteriores.

Lo que es así, pues el establecimiento de tales derechos tuvo lugar a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, tal como se desprende del [proceso legislativo](#) en el que reiteradamente se alude a la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto (periodo

prenatal) y con posterioridad a éste (periodo postnatal), sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, de conformidad con lo siguiente:

Proceso legislativo:

**“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México, D.F., a 24 de Septiembre de 1974.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Reformas Constitucionales a los artículos 4, 5, 30 y 123

[...]

*La Fundamental norma sobre igualdad jurídica entre el hombre y la mujer posee además implicaciones de la mayor importancia en el ámbito del Derecho Laboral. De ahí que también se solicite la reforma del artículo 123 en sus **apartados A y B**.*

El proceso histórico que ha vivido la nación a partir del establecimiento de la paz social, condujo a los Constituyentes a incorporar en la Carta Fundamental los derechos reivindicados de las clases populares, cuya fuerza de trabajo constituía su único sostén personal o familiar.

Las aspiraciones nacionales de justicia que aglutinó la Revolución, condujeron al legislador de 1917 a contemplar en la Constitución Política las normas fundamentales de protección a los trabajadores, hombres y mujeres.

Estableció, asimismo, los lineamientos básicos para garantizar un equilibrio armónico entre las relaciones del capital y el trabajo dentro de un marco de equidad social. Mérito del mayor valor histórico del Constituyente de Querétaro, fue el de haber incorporado entre las garantías sociales que definen el perfil democrático y progresista de la República, aquellas que habrían de preservar a las clases mayoritarias de la explotación o el abuso en el desempeño de su trabajo.

La naciente industria nacional planteaba, en la época, requerimientos de abundante mano de obra que rindiese óptimos frutos. Como consecuencia de las condiciones más justas en que empezó a desenvolverse la vida de los mexicanos a la conclusión del movimiento revolucionario, se generó en el país un importante crecimiento de nuestro potencial humano. El aumento de la producción y la expansión de la industria y los servicios encontraron, de esta manera, mayores posibilidades de realización. La correlativa ampliación del mercado interno y el incremento del consumo de las mayorías, aceleraron el proceso del desarrollo económico. Este, a su vez, enfrentó la necesidad de solventar los requerimientos de satisfactores de una población cada vez mayor, y de orientarse hacia la elevación de los niveles de bienestar que son inherentes a un esquema de progreso de eminente carácter social.

La mujer trabajadora mexicana empezaba a desempeñar un incipiente papel en la vida económica del país. Fue necesario entonces protegerla de los abusos y de los excesos de que la expansión industrial había ya dado pruebas en los países donde el crecimiento económico coexistía con una intolerable injusticia social. Los preceptos constitucionales de 1917, y las normas protectoras del trabajo de la mujer que de ellos se derivaron, fueron congruentes con las circunstancias que informaban la vida del país, en las que el trabajo femenino rendía, casi exclusivamente, sus

mejores frutos en el seno del hogar. A la luz de los nuevos desarrollos, en cambio, varias de estas medidas tutelares carecen de razón de ser, como ya se dijo.

En la actualidad, con una vasta población juvenil, que mantiene fuertes vínculos de dependencia económica con la población trabajadora, representa para la nación un imperativo prioritario, expandir aceleradamente las oportunidades de empleo y sustentar los esfuerzos para el desarrollo en la mayor participación de sus recursos humanos en aptitud de aportar el concurso de su trabajo a la tarea común de la elevación del bienestar.

Líneas arriba se indicó que la mitad o más de nuestro potencial humano está constituido por mujeres que, independientemente de las trascendentales funciones que desde siempre han desempeñado en la conducción de los asuntos domésticos, el cuidado y la educación de los hijos, desean y pueden concurrir con su capacidad y aptitudes, de manera más directa, mediante una participación más efectiva, en la organización y enriquecimiento de la vida económica, social, cultural y política del país, y en su propia superación personal, profesional y ciudadana.

A casi cincuenta años del establecimiento de las garantías sociales contenidas en el artículo 123, apartado A, la evolución del país ha dado un nuevo contenido al concepto del bienestar y la dinámica propia del derecho social nos invita, en consecuencia, a remodelar en nuestra ley suprema determinados preceptos fundamentales que orientan la legislación reglamentaria del trabajo. Los principios y las disposiciones de la ley deben adecuarse a las nuevas circunstancias y requerimientos del desarrollo, particularmente ahora, en relación con la equiparación jurídica entre el varón y la mujer, y con la incorporación de ésta a las grandes tareas nacionales.

El incremento de la participación de todos los ciudadanos en el trabajo fortalece la unidad nacional. A todos por igual, hombres y mujeres, nos hace corresponsables de los destinos nacionales. El sentido de nuestro desarrollo y la evolución de nuestro régimen político señala, como hemos visto, una actitud creciente de participación que se ha expresado en el cada vez más amplio concurso de la juventud y de la mujer, que reclama una expresión consecuente en el marco constitucional y jurídico que nos rige.

Ahora bien, el trabajo constituye una de las expresiones más nobles y efectivas de la participación dentro de la sociedad: promueve el perfeccionamiento de las instituciones, fortalece las perspectivas de desenvolvimiento personal de todos los miembros de la sociedad y asegura el logro del bienestar colectivo en condiciones de equidad social.

En México nuestra mayor riqueza la constituye el trabajo humano. La meta fundamental de nuestro desarrollo es lograr que la realización de las propias capacidades de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, sea el motor que impulse al país hacia estadios superiores de justicia y de progreso.

Habrà de preverse, en consecuencia, la necesidad de promover también, las reformas conducentes que permitan elevar a la categoría constitucional, el derecho irrestricto de los trabajadores, hombres y mujeres, a la educación y a la capacitación profesional, puesto que es imprescindible para los objetivos de nuestro desarrollo, aprovechar no sólo la fuerza laboral del mayor número, sino que ésta se aplique y desenvuelva en las mejores condiciones posibles de aptitud, de eficiencia y de justicia. El país requiere de empleo realmente productivo cuyo desempeño promueva, en verdad, el progreso general y asegure el mayor bienestar personal y familiar de los trabajadores.

Es llegado entonces el momento en que, tanto por merecimiento propio, como por un loable sentido de solidaridad social que la mujer mexicana ha manifestado reiteradamente, su acceso y libertad de empleo deban considerarse, en todos los casos, en un plano equiparable al del varón. Tal equiparación, constituye, por lo demás, una de las más trascendentes aplicaciones del gran principio general contenido en el **nuevo artículo 4o.** que en esta iniciativa he propuesto a vuestra soberanía. En las circunstancias actuales de nuestro avance social, la **única diferencia que puede establecerse válidamente entre los derechos de la mujer y del varón, será aquella que se derive de la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los períodos de gestación y la lactancia.**

El derecho al trabajo que las disposiciones constitucionales reconocen a todos los ciudadanos sin distinción de sexo, debe ser, especialmente para la mujer, un factor de promoción y desenvolvimiento de todas sus capacidades creativas.

Ha de fungir como un aliciente para su superación constante y ahora, sobre todo, tendrá que constituirse en la garantía de su justa participación en las tareas y en los beneficios del desarrollo.

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea sendas reformas a los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, guiadas por el propósito de **abrir a la mujer, con máxima amplitud, el acceso al trabajo, así como por el objetivo de proteger al producto de la concepción y establecer, en suma, condiciones mejores para el feliz desarrollo de la unidad familiar.** Bajo el auspicio de las reformas constitucionales que propongo a vuestra soberanía, el Ejecutivo Federal a mi cargo seguirá promoviendo otras, como ya se ha indicado, confiado en que el Derecho es generador de cambios y promotor de las condiciones sociales que requieren el progreso y la justicia. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto de ustedes, la siguiente [...].”

“DICTAMEN/ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 12 de Noviembre de 1974.

Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

[...]

El Constituyente de Querétaro fue pionero en el mundo, al establecer las Garantías Sociales en la Ley Fundamental. El artículo 123 rige las relaciones entre el capital y el trabajo dentro de un marco de justicia colectiva. La protección jurídica de los trabajadores, hombres y mujeres, es fruto esencial del esfuerzo de los legisladores de 1917.

Las actuales normas Tutelares de la Clase obrera reflejan, en lo referente a la mujer, la realidad social imperante en 17. Un incipiente crecimiento industrial y comercial obstruía los mercados laborales, la conciencia de los patrones sobre los derechos de los trabajadores era reducida y la idea predominante de la mujer, como persona destinada a la función reproductiva, fueron factores que determinaron el establecimiento de protecciones jurídicas que, oportunas en su tiempo, obstruyen hoy su asimilación integral en la magna tarea del desarrollo.

En este sentido, las llamadas labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial; todo tipo de trabajo después de las diez

de la noche y las horas extraordinarias, han sido ámbito vedado a la mujer.

Hoy en día imperan nuevas condiciones. La estructura industrial ha crecido, el comercio está mejor organizado, las leyes laborales se han perfeccionado y la justicia del trabajo protege con mayor sentido tutelar. Asimismo, las confederaciones sindicales y el movimiento obrero se han fortificado. Además, la seguridad y solidaridad social, la higiene industrial, la tecnología y la educación han aumentado notablemente.

La presente realidad social demanda nuevas disposiciones normativas. Las reformas propuestas al artículo 123 Constitucional en sus Apartados A y B elimina antiguos valladares que han devenido discriminatorios para la mujer, ensanchan su acceso al mercado de trabajo y estatuyen igual tratamiento para ambos sexos, lo que implica igualdad de oportunidades en materia laboral, con la salvedad del relativo a los ciclos de gestación y lactancia.

[...].”

“DICTAMEN/REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 26 de Noviembre de 1974.

[...]

Se contemplan en la Iniciativa las implicaciones en el ámbito del Derecho Laboral, solicitándose en consecuencia la reforma del artículo 123 en sus Apartados A y B.

Se fundan estas reformas en la fuerza de trabajo como único sostén personal y familiar. Su razón para garantizarla con normas fundamentales de protección para los trabajadores, hombres y mujeres, incorporando las garantías sociales que habrían de preservar a las clases mayoritarias de la explotación y el abuso. Aduciéndose al aumento de la producción y a la expansión de la naciente industria, como generadora de mayores posibilidades de realización, pero al mismo tiempo de una mayor necesidad de protección para la mujer trabajadora, al coexistir el crecimiento económico con una intolerable injusticia social.

Se agrega en el documento en cuestión, que si los preceptos constitucionales de 1917 fueron congruentes con las circunstancias que informaban la vida del país, con el trabajo femenino en el seno del hogar, a la luz de los nuevos desarrollos las medidas tutelares carecen de razón de ser, **siendo un imperativo expandir las oportunidades de empleo, para que la mujer aporte su trabajo a la tarea común y a la elevación del bienestar.** Que si la mitad o más de nuestro potencial humano está constituido por mujeres independientemente de su conducción en el hogar, pueden concurrir en la organización y enriquecimiento de la vida económica, social, cultural y política del país, y en su propia superación personal, profesional y ciudadana. Por ello, a casi cincuenta años de advenidas las garantías sociales del artículo 123, Apartado A, el nuevo contenido al concepto del bienestar y la dinámica del Derecho social, obliga a remodelar preceptos fundamentales de la Ley Suprema, que orientan la legislación reglamentaria del trabajo, para adecuarlos a las nuevas circunstancias y a la equiparación entre varón y mujer, para incorporar a ésta a las grandes tareas nacionales.

Finalmente, considerando llegado el momento, tanto por merecimiento propio, como por un loable sentido de solidaridad manifestado por la mujer mexicana, se propone en la Iniciativa su acceso y libertad de empleo equiparables a los del varón, como

una de las más trascendentes aplicaciones del gran principio general contenido en el nuevo artículo cuarto, con la única diferencia, de la protección social a la maternidad, preservando la salud de la mujer y del producto en los periodos de gestación y de lactancia. Así, se consagra el derecho al trabajo, sin distinción de sexo, y especialmente para la mujer, como un factor de promoción y desenvolvimiento de todas sus capacidades creativas.

[...].”

(Lo destacado es propio).

El proceso legislativo de la reforma en comento, pone de manifiesto que se atendió a la necesidad de proteger la salud de las trabajadoras embarazadas, antes, durante y después del momento del parto, así como en beneficio del producto de la concepción.

Así se precisaron las condiciones en que dichas trabajadoras deben prestar el trabajo contratado (sin exigir un esfuerzo considerable que signifique peligro para su salud en relación con la gestación).

En cuanto a las prerrogativas que les corresponden, el Constituyente permanente consideró necesario establecerlas, para proteger la salud de la trabajadora y del producto de la concepción, entre otras, que disfrutaran, forzosamente, de un descanso de un mes antes y dos posteriores al parto, para lograr su recuperación y poder atender a sus hijos en esas primeras semanas de su nacimiento, con goce de su salario íntegro, lapso en el que conservarán su empleo y los derechos adquiridos con motivo de la relación laboral, además de que a partir de su reingreso al trabajo por la conclusión de aquel descanso forzoso y durante el periodo de lactancia de sus hijos, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios de media hora cada uno para alimentarlos.

En efecto, de la referida iniciativa de reforma constitucional, dictamen de las cámaras de origen y revisora, puede observarse la ampliación del marco de normas protectoras del

trabajo a favor de la mujer y, en particular, del incremento de medidas de tutela para la madre trabajadora y el producto en el periodo previo y posterior al parto, todo ello con motivo de lo siguiente:

- 1) El reconocimiento constitucional de una mayor inclusión de la mujer en el sector obrero, pues pasó de desempeñar un incipiente papel en la vida económica del país (1917), dedicadas preponderantemente al seno del hogar, a aumentar significativamente su rol laboral, ya que para el año en que ocurre la reforma (1974), la mitad o más del potencial humano estaba constituido por mujeres, independientemente de la otra función trascendental de los asuntos domésticos, cuidado y educación de los hijos. Así, el Constituyente pretendió favorecer su deseo de concurrir con su capacidad y aptitudes en el campo laboral, de manera más directa, así como por su propia superación personal, profesional y ciudadana, adoptando un régimen constitucional de tutela a su favor.
- 2) Esto ante la necesidad de continuar con las medidas de protección contra los abusos y excesos, que derivan de la expansión industrial así como del crecimiento económico, para tutelar debidamente el trabajo femenino. Luego, la teleología de la reforma constitucional de 1974 fue desarrollar un nuevo contenido del artículo 123 constitucional, en torno al concepto del bienestar y la dinámica propia del derecho social, para remodelar determinados preceptos fundamentales que orientan la legislación reglamentaria del trabajo (evolución normativa y adecuación de los principios a las nuevas circunstancias y requerimientos del desarrollo laboral e inclusión de la mujer).

3) Entre estas medidas tutelares está la norma general de la igualdad de trabajo entre hombre y mujer (equiparación jurídica en sus derechos como parámetro ordinario) para evitar distinciones de trato injustificadas o carentes de razonabilidad, así como para remover elementos discriminatorios contra aquélla; pero a la par, el Constituyente permanente implementó determinadas salvedades constitucionales, orientadas justamente a salvaguardar la protección efectiva de la trabajadora en periodo de gestación (embarazo), **antes, durante y después del parto**, así como del producto, para mayor bienestar personal y familiar de los trabajadores, congruente con el artículo 4º constitucional.

4) Consecuentemente, el objetivo primordial fue garantizar con máxima amplitud el acceso y libertad de empleo a favor de la mujer, así como disponer que las diferencias de trato pueden establecerse válidamente en virtud de lo que derive de la protección social a la maternidad, preservación de la salud de la mujer y del producto en los períodos de gestación y lactancia. Ello, porque también el objetivo es proteger al producto de la concepción y establecer, en suma, condiciones mejores para el buen desarrollo de la unidad familiar.

Lo anterior permite concluir que, la figura de la maternidad es de interés social y requiere la protección del Estado, a fin de salvaguardar a la mujer en su elevada función maternal, como generadora del bien supremo de la vida, así como del ser en gestación y del recién nacido.

Esas son razones suficientes por las que se instauró a favor de esa categoría un tratamiento especial, cuyo propósito, lejos de romper el principio de igualdad entre hombre y mujer, busca garantizarlo con las medidas y ajustes de trato que devienen

necesarios para equilibrar la situación especial en que se ubican como madres trabajadoras durante el periodo de la **gestación, así como en los periodos previos y posteriores al parto**, incluyendo la lactancia al recién nacido, para la protección integral de ambos y, en esa medida, de la propia especie humana, frente a las situaciones del ámbito laboral que pueden afectarles, privilegiando el Constituyente y legislador ordinario, aquellas condiciones razonables para desempeñar sus labores durante tales períodos y, ante todo, el derecho a conservar su empleo.

Luego, tales normas buscan evitar que se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación, antes o después del parto, así como durante la lactancia, **para que no sufran perjuicio en su salario, prestaciones o derechos.**

Este órgano colegiado considera que la correcta administración de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia y categorías vulnerables, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Al respecto, se cita por ilustrativa la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la*

justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. (Época: Décima Época, Registro: 2009998, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Página: 235)

Máxime que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1 y 2º, enuncia como cuestión de orden público y de interés social prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º. constitucional, asignándole al

Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Así como que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos, pues el artículo 9º, refiere que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, congruente con el estándar internacional; mientras que en el numeral 4º, señala que para los efectos de dicha ley, se entenderá por discriminación, entre otras, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo y embarazo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De ahí que esas dos cuestiones, a saber: ser mujer y estar embarazada (o bien, en situación de maternidad), son aspectos que los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios, también están obligados a tener presente, frente a reclamos en materia de derechos derivados de vínculos de subordinación por remuneración, para así realizar escrutinios estrictos en el análisis de los problemas jurídicos planteados sobre la distinción de trato, como es frente a un caso donde con motivo de un cese ilegal se priva del derecho a la seguridad, con todo lo que ello implica.

Cuestión a la que tampoco han sido ajenos otros tribunales internacionales, en torno a que si el perjuicio que sufre una persona se debe a su embarazo, la situación se califica como

discriminación directa, sin necesidad de referencia comparativa a otra categoría de individuos.¹

En este sentido, también es ilustrativa la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, de contenido:

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para*

¹ Este fallo ha sido considerado en el programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/>
Elisabeth Johanna Pacifica Dekker v Stichting voor Vormingscentrum Jong Volwassenen (VJV-Centrum) Plus, C-177/88 [1991]. Tribunal de Justicia Europeo (TJE), cuestiones preliminares de la Suprema Corte de los Países Bajos. Fecha de la decisión: 08 de noviembre 1990. Enlace al caso completo: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61988J0177:EN:HTML>

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas. (Época: Décima Época, Registro: 2005533, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.), Página: 662)

Así las cosas, en la especie, la sentencia reclamada refleja que la responsable analizó el asunto, sin atender la cuestión de género que tenía ante sí, dados los hechos que generan el contexto en que aconteció al cese ilegal, relacionados con el rompimiento de la relación jurídico-administrativa de una policia en condición de maternidad, es decir, que se trataba de una culminación de esa relación que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional e internacional.

Desconociendo así que, con la interrupción abrupta de la relación jurídico-administrativa, se le privó a la servidora de la más esencial seguridad social, que le permitiese el acceso a la atención médica, así como a su descanso de tres meses con el pago del salario íntegro, provocándole una situación de vulnerabilidad.

Por ende, la sentencia no debía emitirse bajo el enfoque jurídico formal y estricto de la responsable, con argumentos escasos y poco profundos, en el sentido de que la actora no acreditó ese derecho y que la prestación carecía de una base legal.

Tal forma de resolver es indebida, porque rompe cualquier medida de protección de la servidora en estado de embarazo, no

garantiza la igualdad sustantiva de la accionante, no se emite la decisión bajo un enfoque de perspectiva de género ni se tienen en cuenta medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad.

Consecuentemente, en la especie el caso, en cuanto a las prestaciones relacionadas directamente con el estado de gravidez de la actora, no podía ser resuelto con una estricta formalidad de cargas probatorias, menos aun desconociendo que los reclamos encuentran base constitucional.

No se está frente a un cese ilegal ordinario, sino uno en el cual, se busca un pago resarcitorio con motivo de que, como es sabido, los policías no pueden ser reinstalados, por ello los reclamos desde luego son jurídicamente conducentes, ya que a la actora se le privó de una tutela de tal magnitud.

Entonces, de lo anteriormente expuesto deriva que, respecto de la prestación relativa al pago de los gastos generados por la atención médica que ya no pudo brindar el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto durante la gestación y al momento del parto, la responsable indebidamente absolvió a su pago, no obstante la situación particular de la actora, cuyo estado de embarazo le permitió acceder a derechos de seguridad social que de otra manera no tendría.

Por otra parte, fue incorrecto sostener que el pago de salario íntegro de un mes anterior al parto y dos meses posteriores a éste, no tenía base legal, pues contrariamente a ello, ya se explicó que tal derecho encuentra una alta tutela en la Carta Magna.

En conclusión, si la obligación resarcitoria del Estado debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor es privado durante su separación ilegal, consecuentemente, la reparación **integral** de

la que debe gozar una servidora con una situación especialmente tutelada y de orden constitucional, con motivo de su estado de embarazo al momento del cese ilegal; por supuesto que tal reparación implica resarcir, por una parte, el menoscabo patrimonial ocasionado por la falta de seguridad social, por otra, ordinariamente también procedería resarcir del derecho del que se privó, como lo es el pago del salario íntegro de un mes anterior al parto y otros dos posteriores.

Pero este órgano colegiado estima que si bien la situación de la quejosa era de especial tutela al momento del cese ilegal, en lo que corresponde a la prestación de pago de salario íntegro de un mes anterior al parto y dos meses posteriores a éste, debe prevalecer la absolución, ya que existe la condena de salarios caídos computados a partir del cese injustificado y hasta que se cumpla con la sentencia de origen.

Por lo cual, exclusivamente respecto de esta prestación, existiría una doble condena, lo que no es permisible.

Al respecto se cita por ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral*

desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. (Época: Décima Época, Registro: 2002097, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977)

Por lo tanto, a pesar de que ambas prestaciones, contrariamente a lo expuesto por la responsable ello, encuentran protección en la Carta Magna, por la circunstancia precisada sólo es procedente condenar a una de éstas, a saber: los gastos originados con motivo de la atención médica de la embarazada y los relativos al parto; mientras que del otro reclamo debe prevalecer la absolución.

Este órgano colegiado no desconoce que al juicio anulatorio no se allegaron pruebas relativas a los gastos generados por no contar con seguridad social, tampoco del alumbramiento que,

según una constancia del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tuvo como fecha probable el veinticinco de junio de dos mil trece.

Sin embargo, lo cierto es que, al momento del cese declarado ilegal, se acreditó el estado de gravidez y el derecho al pago resarcitorio surgió al declarar indebido la separación del empleo.

Por lo tanto, ello no es obstáculo para la condena correspondiente, aunque no sea cuantificable, pues esto bien puede ser materia del cumplimiento respectivo.

Efectos de la protección constitucional.

Congruentemente con lo expuesto, procede conceder el amparo para el efecto de que el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato proceda de la manera siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y
2. Dicte otra, en la que:
 - a) Reitere las condenas de salarios caídos desde que se dio el cese hasta que se cumpla con la sentencia, así como el de pago por indemnización de tres meses de salario diario.
 - b) Reitere las absoluciones analizadas en esta ejecutoria y calificadas de correctas, tales como:

Prima de antigüedad de doce días por cada año laborado (en sus dos vertientes); pago de horas extras; días de descanso obligatorio; seguro de protección mutua; seguro de vida; ***** **
***** (SUBSEMUN) y; salario íntegro de un mes anterior al parto y dos meses posteriores a éste.

c) Siguiendo los lineamientos apuntados:

-Condene al pago de: indemnización de ***** días de salario por cada año de servicio prestado; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, por las razones indicadas, “por todo el tiempo que prestó sus servicios” y que se sigan generando hasta que se cumpla con las condenas; gastos generados por atención médica por el embarazo de la actora y los relativos al parto.

d) Fije el salario diario sin restar el concepto de fondo de ahorro y calcule las condenas que así lo requieran con pagos catorcenales.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** ***** ***** , en contra de la sentencia emitida el ***** ** ***** ** ** * ***** , por el magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el toca relativo al recurso de revisión número **** ***** ***** , interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en el proceso contencioso administrativo número ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en esta ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en

Esta es la página 101 de la ejecutoria pronunciada en el A.D.A. 121/2016.

su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como **relevante** en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto Vigésimo Primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

A S Í, por unanimidad de votos, sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO y VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con el presidente y el secretario de acuerdos licenciado Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramón Lozano Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública